

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO (Sucre) AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	70-001-33-33-007-2019-00356-00
Demandante:	MARÍA JOSEFINA DEL SOCORRO SALCEDO TAPIAS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Bonificación judicial como factor salarial – Decreto 382 de
	2013 servidores públicos de la Fiscalía General de la
	Nación. Se declara impedimento por tener la titular del
	juzgado interés directo en la resolución del asunto.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión, corresponde decidir si la suscrita juez tiene algún impedimento para tramitar el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Vistas las pretensiones expuestas en el proceso de la referencia, se encuentra que las mismas están dirigidas a que se inaplique por inconstitucional la expresión "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por lo decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017.

De igual forma solicita que se declare la nulidad del Oficio No. DS-SRANOC-GSA-18-000013 del 7 de febrero de 2019 y Resolución No. 2-0604 del 15 de marzo de 2019 por medio del cual la Subdireccion Regional de apoyo zona – Noroccidental y la directora de Talento Humano negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales al actor.

Al respecto se indica que, de acuerdo con el artículo 40 del Código Disciplinario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. No. 70-001-33-33-007-2019-00356-00

003

Único, se establece: "Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil,

o su socio o socios de hecho o de derecho."

En ese sentido, el artículo 131 del CPACA, establece que: "los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo

141 del Código General del Proceso.

A su vez el numeral 1° del artículo 141 del CGP, sobre las causales de recusación indica "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de

afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Por otra parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA2019-11250 de 5 de abril de 2019, donde se adoptan medidas para lograr la descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa; medidas que están dirigidas a la creación de despachos de magistrados con carácter transitorio para que asuman el "conocimiento de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales, promovidas por los servidores

judiciales y otros servidores públicos a los que les aplique el mismo régimen...".

De vuelta al caso bajo estudio se tiene que esta juez considera estar impedida para conocer el presente asunto, en primer lugar porque el doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, quien es abogado litigante entre los procesos que gestiona funge como apoderado de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación que tienen igual o parecida pretensión a la que se reclama

dentro del presente medio de control.

De otra parte, es de notarse que el conocimiento de los asuntos que comprende el régimen salarial de los servidores judiciales, se encuentra asignado a los

conjueces dado el impedimento que surge para todos los jueces.

Así las cosas, considerando que el impedimento abarca a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, y en aplicación de lo previsto en el artículo 40 del C.D.U, en concordancia con los artículos 130 y 131 del CPACA

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5° adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co Sincelejo (Sucre)

2

y, 141 del C.G.P., se ordenará remitir el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que sea quien decida si el impedimento manifestado se encuentra fundado o no.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR el impedimento de la suscrita juez y de los demás jueces administrativos de este circuito, para conocer del proceso de la referencia con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. -REMITIR el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que sea quien decida si el impedimento manifestado se encuentra fundado o no y, en caso positivo, seames separados del conocimiento del presente medio de control.

TJEÍQUESE Y ZÚMPLASĚ

Juez